

PONENCIA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE JURISTAS VENEZOLANOS

Buenas tardes a todas y todos.

Agradecemos profundamente la invitación y la apertura de este espacio, tan necesario para la reflexión jurídica, política y ética que hoy nos convoca.

I. Introducción

Desde la Asociación Venezolana de Juristas, como organización civil comprometida con la defensa de los derechos humanos, los principios democráticos y el derecho internacional, expresamos nuestro más enérgico repudio al ataque militar ilegítimo, cruel y multidimensional perpetrado el pasado 3 de enero del presente año contra la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela y contra el orden jurídico internacional.

Entre las consecuencias directas de este acto criminal se cuentan la muerte de civiles y efectivos militares, la destrucción de viviendas e infraestructuras, así como de edificaciones destinadas a la prestación de servicios públicos esenciales para la vida. A ello se suma un hecho de extrema gravedad jurídica y política: el secuestro del presidente constitucional en funciones, Nicolás Maduro Moros, y de su esposa, la diputada Cilia Flores.

A nuestra Patria Matria han buscado someterla por parte de las distintas administraciones de los Estados Unidos de América, durante los últimos veintiséis años, con un conjunto sistemático de arbitrariedades y acciones ilegales.

Entre ellas destacan la imposición de medidas coercitivas unilaterales, el bloqueo económico, financiero y comercial; el estímulo forzado de procesos migratorios; el ataque sostenido a la moneda nacional; el despojo de activos de la República en el exterior; y el reconocimiento de un supuesto “gobierno interino”, mediante el cual se perpetró uno de los mayores saqueos a los recursos nacionales.

Estas acciones han tenido efectos devastadores, como la pulverización del salario y el deterioro de las condiciones de vida del pueblo venezolano, todo ello con el objetivo de doblegar la voluntad soberana de una nación que ha decidido que otro mundo es posible.

A este largo historial de agresiones se suma, en meses recientes, el cerco naval impuesto en el Caribe mediante un apostamiento militar prolongado por casi cinco meses, culminando en el ataque despiadado ejecutado en horas nocturnas mediante bombardeos dirigidos contra la población civil venezolana.

Nos enfrentamos así a un avasallamiento imperialista que actúa con odio y alevosía, imponiendo la ley del más fuerte y empujando a la humanidad hacia un retroceso histórico que nos aleja de la civilización y nos aproxima peligrosamente a la barbarie. Este escenario representa un desconocimiento flagrante del derecho internacional construido durante los últimos ochenta años, precisamente para establecer límites entre los Estados, sobre la base de los principios de igualdad soberana, no injerencia en los asuntos internos y respeto mutuo, evitando que el poder de unos se imponga arbitrariamente sobre otros.

II. Violaciones al Derecho Internacional Público.

Secuestro del presidente Nicolás Maduro Moros y de la diputada Cilia Flores

El secuestro de un jefe de Estado en funciones constituye una de las violaciones más graves al orden jurídico internacional contemporáneo. Desde la perspectiva del Derecho Internacional Público (DIP), este capítulo examina las normas, principios y obligaciones internacionales vulneradas a partir del ataque militar y el posterior secuestro del presidente constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, y de su esposa, la diputada Cilia Flores.

Efectos jurídicos de la acción de secuestro

Los jefes de Estado en ejercicio gozan de inmunidad de jurisdicción penal extranjera e inviolabilidad personal absoluta durante el desempeño de su mandato. Esta protección constituye una norma de derecho internacional consuetudinario con carácter de *ius cogens*, reconocida ampliamente por la práctica internacional y reflejada, entre otros instrumentos, en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas —por analogía— y en la Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes contra Personas Internacionalmente Protegidas, incluidos los Agentes Diplomáticos (1973).

En consecuencia, cualquier acto de detención, privación de libertad o ejercicio de coerción física contra el presidente Nicolás Maduro configura una violación

directa de su inviolabilidad personal. El secuestro no constituye únicamente un atentado contra su integridad individual, sino que representa una agresión directa contra la soberanía, la dignidad y la continuidad institucional del Estado venezolano.

Es fundamental subrayar que la inmunidad de un jefe de Estado no es un privilegio personal ni discrecional, sino una garantía funcional del orden internacional, que opera con independencia de las valoraciones políticas que puedan hacerse sobre el gobierno que encabeza.

Asimismo, la Carta de las Naciones Unidas consagra el principio de igualdad soberana de los Estados y prohíbe expresamente toda forma de intervención en los asuntos internos de otro Estado. El secuestro de un mandatario en funciones constituye la manifestación más extrema de injerencia extranjera, al subvertir de manera directa el derecho de autodeterminación de los pueblos y la libre decisión sobre su sistema político.

En el presente caso, la acción de secuestrar al presidente Nicolás Maduro configura un acto de agresión internacional, en tanto anula de facto la capacidad del Estado venezolano para ejercer su soberanía. Supone que un actor externo se abroga ilegítimamente la potestad de deponer por la fuerza a la máxima autoridad constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, vulnerando de manera frontal los principios fundamentales del Derecho Internacional Público.

III. Configuración del Crimen de Agresión y otros crímenes internacionales

De conformidad con la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se considera acto de agresión, entre otros supuestos, *“el ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado”*. Esta definición constituye el marco normativo de referencia para identificar conductas que vulneran gravemente la paz y la seguridad internacionales.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tipifica el crimen de agresión como un crimen internacional, imputable a quienes, en posición de control o dirección política o militar, planifican, preparan, inician o ejecutan un acto de agresión que, por su carácter, gravedad y escala, constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Aplicado al presente caso, el ataque armado contra la República Bolivariana de Venezuela configura *prima facie* un acto de agresión. El hecho de que el objetivo específico haya sido la captura forzada del jefe de Estado en funciones agrava sustancialmente la naturaleza del acto, al evidenciar una intención directa de quebrantar el orden constitucional, suprimir la autoridad legítima del Estado y subvertir por la fuerza la voluntad soberana del pueblo venezolano.

a) Violación de la Convención contra la Toma de Rehenes

Adicionalmente, en el presente caso se configura una violación directa de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1979). Dicho instrumento define como delito internacional la toma de personas con el propósito de obligar a un Estado, organización internacional o tercero a realizar u omitir un acto como condición para la liberación del rehén.

El secuestro del presidente Nicolás Maduro Moros y de la diputada Cilia Flores, con fines políticos tales como la exigencia de concesiones, el cambio de gobierno o la imposición de decisiones externas, encaja plenamente en la definición jurídica internacional de toma de rehenes. Esta calificación activa obligaciones erga omnes para los Estados parte, incluyendo el deber de cooperar para la liberación de las personas secuestradas y para la investigación, enjuiciamiento o extradición de los responsables.

b) Violaciones a los Derechos Humanos Fundamentales

De igual manera, los hechos descritos constituyen graves violaciones a los derechos humanos fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos instrumentos garantizan el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal (artículo 3 de la DUDH y artículo 9 del PIDCP), así como la prohibición absoluta de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5 de la DUDH y artículo 7 del PIDCP).

Tanto el presidente Nicolás Maduro como la diputada Cilia Flores, en su condición de personas, son titulares plenos de estos derechos. Su secuestro constituye una violación flagrante de su libertad y seguridad personal. Cualquier forma de maltrato físico o psicológico durante el cautiverio supondría una violación adicional de extrema gravedad, susceptible de generar responsabilidad internacional agravada.

c) Situación jurídica de la diputada Cilia Flores

La condición de “primera dama” no le otorga a la diputada Cilia Flores el estatuto de prisionera de guerra. En ausencia de prueba alguna de pertenencia formal a las fuerzas armadas, su captura debe calificarse jurídicamente como toma de rehenes, lo cual constituye un crimen internacional grave y, en determinados contextos, un crimen de guerra.

Si bien la protección primaria y absoluta recae sobre el jefe de Estado en funciones, la diputada Cilia Flores, en su condición de diputada a la Asamblea Nacional y cónyuge del presidente constitucional, goza igualmente de formas específicas de protección jurídica internacional, aunque no necesariamente del mismo rango de *ius cogens* que la inviolabilidad presidencial.

1. **Como diputada**, pueden invocarse determinados niveles de inmunidad funcional. No obstante, su protección principal en este contexto deriva de su condición de víctima de un crimen internacional —toma de rehenes— y de una grave violación de derechos humanos.
2. **Como cónyuge del jefe de Estado**, su secuestro simultáneo potencia el carácter del ataque dirigido contra el Estado venezolano y el orden público internacional, constituyendo una circunstancia agravante. Esta práctica es reconocida como una forma de presión psicológica extrema destinada a quebrantar la voluntad de la autoridad legítima y forzar decisiones políticas bajo coerción.

IV. Conclusión. Responsabilidad internacional, mecanismos de denuncia y reparación

Del análisis realizado se desprende que los hechos examinados constituyen una agresión grave y sistemática contra la República Bolivariana de Venezuela, configurando violaciones concurrentes al Derecho Internacional Público, al Derecho Internacional Humanitario y al sistema universal de protección de los derechos humanos.

a) La declaración de prisionero de guerra como respuesta jurídica y política legítima

En este contexto, la declaración del presidente constitucional Nicolás Maduro Moros como prisionero de guerra debe ser entendida no como una ficción

jurídica, sino como una **respuesta jurídica y política legítima frente a un acto de fuerza internacionalmente ilícito.**

Si bien el Derecho Internacional Humanitario establece criterios específicos para la calificación formal de prisioneros de guerra, también reconoce que dicha categoría surge de la realidad material de un conflicto armado internacional, no de una declaración unilateral del Estado agresor ni de una jurisdicción penal interna extranjera.

El ataque militar contra territorio venezolano, la captura forzada del jefe de Estado en funciones y la ocupación coercitiva de su libertad configuran una situación objetiva de conflicto armado impuesto. En ese marco, la autodefinición del presidente como prisionero de guerra cumple una función jurídica esencial: activar el régimen de protección reforzada del Derecho Internacional Humanitario, impedir su tratamiento como delincuente común y denunciar la naturaleza bélica del ataque sufrido por el Estado venezolano.

Esta declaración contribuye, además, a deslegitimar cualquier intento de someter al presidente a la jurisdicción penal ordinaria de un Estado extranjero, al evidenciar que no se trata de un proceso judicial regular, sino de una consecuencia directa de una agresión armada contra un Estado soberano.

b) Responsabilidad internacional del Estado agresor

Los hechos analizados generan responsabilidad internacional agravada para el Estado agresor, al tratarse de violaciones de normas imperativas (*ius cogens*), entre ellas la prohibición del uso de la fuerza, el respeto a la soberanía y la inviolabilidad de los jefes de Estado.

Dicha responsabilidad implica:

- la obligación inmediata de cesar los actos ilícitos,
- el deber de garantizar la integridad física y jurídica del presidente y de la diputada Cilia Flores,
- la exigencia de reparación integral por los daños causados al Estado venezolano y a las víctimas,
- y garantías efectivas de no repetición.

Estas obligaciones no son únicamente bilaterales, sino que comprometen a la comunidad internacional en su conjunto, dada la gravedad de los hechos y su impacto sobre la paz y la seguridad internacionales.

c) Posibles mecanismos de denuncia y exigencia de reparación

Venezuela se encuentra plenamente habilitada para activar los mecanismos previstos por el derecho internacional, entre ellos:

- la actuación de los órganos políticos de las Naciones Unidas, incluida la Asamblea General y el Consejo de Seguridad;
- la interposición de acciones ante la Corte Internacional de Justicia por violación de la Carta de la ONU;
- la remisión de los hechos a la Corte Penal Internacional por la posible comisión de crímenes de agresión, crímenes de guerra y otros crímenes internacionales;
- y el uso de los sistemas internacionales y regionales de protección de derechos humanos.

La reparación debe ser integral y proporcional a la gravedad de las violaciones, abarcando restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

En este sentido, la Asociación Venezolana de Juristas acompañamos la denuncia realizada por la Asociación Americana de Juristas, en la que solicitamos se apertura un examen preliminar conforme al artículo 15 del Estatuto de Roma, redactado con abundantes detalles de las acciones de agresión por parte del régimen imperialista de Estados Unidos contra Venezuela. Suscrito por un significativo número de juristas, abogados, y organizaciones de derechos humanos, presentamos este documento ante la Corte Penal Internacional denunciando los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidos en el marco de las acciones ordenadas por Donald Trump, Marco Rubio, y otras autoridades implicadas en las acciones militares y en el secuestro del presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, y la primera dama diputada Cilia Flores.

Cierre

La declaración del presidente Nicolás Maduro Moros como prisionero de guerra no es un acto retórico, sino una denuncia jurídica de alto nivel que expone ante el mundo la verdadera naturaleza del conflicto: una agresión armada contra un Estado soberano y contra el orden jurídico internacional.

Venezuela reafirma su vocación de paz, de respeto al multilateralismo y de solución pacífica de las controversias, pero también su firme determinación de defender su soberanía, su institucionalidad y el derecho de su pueblo a decidir su propio destino, conforme a los principios fundacionales del Derecho Internacional.

De lo expuesto a lo largo de esta ponencia se desprende con claridad que los hechos analizados no constituyen episodios aislados ni actos políticos discrecionales, sino un conjunto coherente de violaciones graves y concurrentes

¡Venezuela no es colonia de nadie, somos una patria soberana e independiente!

¡Libertad para el presidente Nicolás Maduro!

¡Libertad para la Diputada Cilia Flores!

Dra Gisela Jimenez Aranguren - AVJ

